

**SECRETARÍA.** Señora jueza, paso el presente proceso VERBAL de NOHEMI OROZCO SARMIENTO contra MARIA JOSE PEÑALOSA LORA Y OTROS, con radicado N. **2019-00344**, informándole que existe un recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvase proveer. (24) veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020).

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

SECRETARIA.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -CORDOBA

**Rad. No. 2019- 00344-.**

Montería (24) veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020).

#### DE LA SOLICITUD

Visto el informe de secretaria que antecede, el despacho verifica que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto calendarado **2 de marzo de 2020** en lo que atañe al traslado de excepciones de mérito el cual ya se había dado por medio de auto calendarado 3 de diciembre de 2019.

El apoderado judicial solicitó además, que antes de fijar fecha para audiencia se realice la inspección judicial solicitada, la cual procede previo a fijar fecha para audiencia.

Así mismo, solicitó la vinculación al presente proceso del ICBF (Instituto colombiano de Bienestar Familiar), por ser comunero del bien solicitado en reivindicación.

#### ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL

1. Se dio traslado del correspondiente recurso a la parte no recurrente, mediante traslado secretarial del 13 de marzo de 2020.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Fundamentó sus reparos el recurrente, informando que en auto calendarado 3 de diciembre de 2019 ya se había dado traslado de excepciones de mérito.

#### ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE

No hizo pronunciamiento.

#### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar:

¿ Es procedente decretar la prueba de inspección judicial antes de fijar fecha para audiencia del artículo 372 del CGP?.

¿ Es procedente la vinculación al presente proceso de ICBF (Instituto colombiano de Bienestar Familiar), por ser comunero del bien solicitado en reivindicación?.

¿Es procedente reponer el auto 2 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que en auto calendado 3 de diciembre de 2019 ya se había dado traslado de excepciones de mérito

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el cual empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2014, señala lo siguiente, respecto a la procedencia del auto aquí recurrido:

### **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.***

Comoquiera que en el presente caso, el objeto de la inconformidad radica en la procedencia de la vinculación del ICBF (Instituto colombiano de Bienestar Familiar), por ser comunero del bien solicitado en reivindicación?, se hace necesario identificar la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria así:

***“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella<sup>1</sup>, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).***

***Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta”<sup>2</sup>.***

Por otra parte, el artículo 372 del CGP señala lo siguiente en su numeral 10°:

***“10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.***

***En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”.***

## CASO CONCRETO

Al descender al plenario, el despacho verificó que si es procedente reponer el auto 2 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que en auto calendado 3 de diciembre de 2019 ya se había dado traslado de excepciones de mérito, pues con este nuevo traslado se podrían revivir términos sin que procesalmente exista dicha posibilidad.

En lo que atañe al decreto de la prueba de inspección judicial antes de fijar fecha para audiencia del artículo 372 del CGP, la norma antes transcrita, evidencia que no le asiste razón al apoderado judicial, pues de forma diáfana el legislador estableció que su oportunidad es:

***“Antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”,*** y no antes de la audiencia inicial, razones por las que tal solicitud no será concedida.

---

<sup>1</sup> Resaltado del despacho.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de septiembre de 2004,

Por último, en lo que respecta a la vinculación del ICBF (Instituto colombiano de Bienestar Familiar), por ser comunero del bien solicitado en reivindicación, se identifica que esta solicitud también resulta improcedente de acuerdo a:

- La jurisprudencia antes transcrita, en donde dice que si se puede reivindicar una cuota parte de un bien.
- Las pretensiones y hechos de la demanda, en donde se dijo que lo que se pretende es una cuota parte y no todo el bien.

Como corolario de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

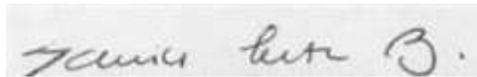
**PRIMERO: MANTENER** inhiesta el auto recurrido por las razones antes citadas.

**SEGUNDO:** No decretar la prueba de inspección judicial por las razones expuestas.

**TERCERO:** No vincular al ICBF (Instituto colombiano de Bienestar Familiar), por las razones expuestas.

**CUARTO:** Una vez se haya vencido el término de excepciones, vuelva al despacho para fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del CGP.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e86b9517889bdb549eaa7408eecbfd5e22e89b5eb5d0782c7c9237d9bcdbc331**

Documento generado en 21/07/2020 12:34:04 p.m.